

NUE ACUM. 161 y 162-A-2014 (JC)

Figueroa Corleto contra la Corte Suprema de Justicia

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento ha sido promovido por **José Antonio Figueroa Corleto**, en adelante “el ciudadano” o “el apelante”, contra las resoluciones emitidas por el Oficial de Información de **la Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, mediante las cuales se denegó lo siguiente: 1. copias o fotografías de testimonios de escritura pública N° 169 y 170 del libro séptimo del protocolo de la notario María Ofelia Parada Orellana de Garzona, otorgadas en la ciudad de Sonsonate, el 25 de abril de 2007 por el señor Luis Enrique Torres Campos a favor de Pedro Antonio Zelada Robredo; y, 2. consulta directa del libro de protocolo que durante el año 1914 llevó el notario Felipe Clará, para ubicar la escritura pública otorgada el 26 de julio de 1914 por Miguel Santiago Palacios a favor de Abraham Elías López, el cual es el antecedente del testimonio de escritura pública N° 55 del libro cuarto del protocolo del notario Raúl Ramos.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El Oficial de Información de la **CSJ**, por medio de la resolución impugnada, denegó la expedición y consulta directa de la información antes detallada por las razones expuestas por la Jefa de la Sección del Notariado de ese ente obligado, quien expresó —en síntesis— que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada (información pública u oficiosa), administrada o en poder de los entes obligados (información reservada o confidencial) de manera oportuna y veraz, **sin sustentar interés o motivación alguna**; sin embargo, la **expedición, consulta o revisión** que el apelante pretende, por intercesión del Oficial de Información Pública del ente obligado, no corresponde a su ámbito de competencia, de conformidad con los Arts. 48 y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), debido a que tiene por objeto obtener

información que ha sido generada por acto entre particulares del **tráfico jurídico fedatario del país**.

En ese sentido, indicó que en el caso de la expedición de los testimonios el apelante debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 43 de la Ley del Notariado (LN) y 111 fracción 5ª de la Ley Orgánica Judicial (LOJ); asimismo, debe cumplir estos requisitos para la consulta del protocolo para permitirle, preliminarmente, la verificación del índice del libro de protocolo de su interés para que —de ubicarse el instrumento a cuyo acceso tenga derecho— proceda a su revisión.

El apelante por su parte, mediante los recursos de apelación, expresó su desacuerdo con tal decisión, pues considera que, en términos generales, la LAIP le habilita para solicitar la información sin acreditar interés legítimo o derecho precedente, de conformidad con los Arts. 9 y 66 de dicha ley. Sin embargo, aclara que requiere la expedición de los testimonios porque estos modifican su propiedad en su perjuicio, ya que los linderos de dos parcelas colindantes suprimen o eliminan la calle de acceso a otras parcelas, incluyendo la suya.

Para fundamentar lo anterior, presentó como prueba copias simples de la siguiente documentación: a) escritura de compraventa de la parcela de su propiedad (tercer lote) inscrita al No. 10065974 del Registro de Propiedad de Sonsonate; b) certificación literal de escritura de partición del resto de un inmueble general de 4 lotes, inscrito al No. 7 del libro, No. 438 del Registro de Propiedad de Sonsonate; c) certificación literal de escritura de compraventa 169 (primer lote), inscrita al No. 10069852 del Registro de Propiedad de Sonsonate; d) certificación literal de escritura de compraventa No. 170 (cuarto lote), inscrita al No. 10075778 del Registro de Propiedad de Sonsonate; y, e) copia del plano catastral donde se ha eliminado la calle o callejón de tres metros de ancho, el cual se ha restablecido parcialmente.

Por otro lado, requiere la consulta del protocolo antes detallado para encontrar el número de escritura pública otorgada el 26 de junio de 1914, que antecede al testimonio de escritura No. 55 del Libro 4º, del notario Raúl Ramos, para respaldar y sustentar legalmente los linderos correctos de la propiedad heredada abintestato por la señora María López de

Figueroa (su abuela), debido a que la misma sección del notario expidió dos testimonios por transcripción a los que hizo observaciones, y un tercero por modalidad fotostática — del cual presenta copia simple— en el que según el apelante ha existido alteración, así como una copia simple del testimonio de escritura otorgado ante los oficios del notario Felipe Clara, que necesita ubicar.

II. Este Instituto admitió y acumuló los recursos de apelación; y, requirió a la **CSJ** que rindiera el informe justificativo establecido en el Art. 88 de la LAIP. El Presidente de ese ente obligado, rindió dicho informe ratificando la respuesta emitida por la Jefa de la Sección del Notariado, trasladada al apelante por medio de la resolución del Oficial de Información de dicho ente obligado.

El apelante por su parte, presentó escrito manifestando las actuaciones realizadas ante la Sección del Notariado de ese ente obligado, para obtener la información y consulta de la información objeto de este procedimiento, así como el llevado a cabo ante la Unidad de Acceso a la Información de la **CSJ**. Asimismo, manifestó su inconformidad con lo expresado en el informe del ente obligado, debido a que no detallan cuáles son los requisitos específicos que debe cumplir para acceder a la información de su interés.

En ese sentido, el señor **Figueroa Corleto** presentó como prueba: a) copia simple de la certificación del 1 de julio de 2014, donde consta que el apelante es heredero abintestato de los bienes de la señora María López de Figueroa (su abuela); b) escrito de apelación del 9 de septiembre de 2014, presentado ante este Instituto; y, c) acta de audiencia de avenimiento NUE 135-A-2014.

III. Durante la audiencia oral relacionada con este caso, el apelante manifestó que toda persona tiene derecho a tener acceso irrestricto a las escrituras públicas asentadas en los protocolos que llevan los notarios. Asimismo, indicó que está interesado en la emisión de los testimonios porque modifican su propiedad en su perjuicio, ya que los linderos de dos parcelas colindantes, suprimen o eliminan la calle de acceso a su parcela; y, probó su interés legítimo mediante las copias simples incorporadas junto a su recurso de apelación. Además, señaló que necesita consultar el libro de protocolo que llevó el notario Federico Clara, que antecedente a la escritura No. 55 del libro 4º del notario Raúl Ramos, para

respaldar los linderos correctos, debido a que no existe seguridad con los diferentes testimonios de dicha propiedad otorgados por la Sección del Notariado que fueron observados por el registro.

Por otra parte, el apelante manifestó que ha acreditado suficientemente su interés legítimo, incluso directamente ante la misma Sección del Notariado.

El apoderado del ente obligado, alegó la impertinencia de la prueba presentada por el apelante, debido a que no acredita suficientemente su interés legítimo en la emisión de los testimonios y en la consulta directa al protocolo que el notario Clara llevó en 1914. La denegatoria se fundamenta en que los instrumentos que se asientan en los protocolos de los notarios, cuyo depósito se encuentran en el archivo de la CSJ y son administrados por la Sección del Notariado, no son información pública sino que pertenecen a la esfera privada de los particulares. Además, afirma que el señor **Figuroa Corleto** no ha sido el otorgante de dichos instrumentos quiénes son los titulares de la información, que la información es confidencial y que el apelante no tiene un interés directo en las declaraciones de dichas escrituras, que es lo que legitima la expedición de protocolos de acuerdo al Art. 43 de LN, por lo que pide que se confirme la resolución del Oficial de Información de la CSJ

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El punto medular de este caso consiste en determinar si la información antes detallada es información **confidencial**; y si la Unidad de Acceso a la Información Pública de la CSJ es **competente** para tramitar dichas solicitudes en razón de la forma y naturaleza de dicha información. El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus posibles limitantes; (III) competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la CSJ para tramitar solicitudes sobre emisión de testimonios y consulta directa de los protocolos de los notarios custodiados por ese ente obligado; y, (IV) análisis de los argumentos planteados para considerar la información solicitada como confidencial, y del interés legítimo alegado por el apelante.

I. La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el **derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información**¹.

De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos².

Los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. **No puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales.** Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe³.

En efecto, nuestro ordenamiento —la LAIP—, establece supuestos de restricción justificada a la información pública, los cuales incluyen *información confidencial* que consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”⁴, como bien podrían ser el derecho a la intimidad personal o al honor (Art. 6 letra “f” de la LAIP).

En tal sentido, tal como lo establece el Art. 58 letra “b” de la LAIP, es deber de este Instituto tanto garantizar el debido ejercicio del DAIP como la protección de la información personal, por lo que debe analizarse prolijamente cada caso en concreto, a efecto de establecer medidas que concilien y ponderen ambos derechos. En consecuencia, de

¹ Art. 2, 7 y 68 de la LAIP

² Op. Cit. 2.

³ Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, *Derecho de acceso a la información*, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159

⁴ Tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en la sentencia de amparo de fecha 10 octubre de 2014, de referencia 110-2014, y la que en él se cita: Sentencia de amparo de fecha 25 de julio de 2014, de referencia 155-2013.

conformidad con el Art. 30 de la LAIP, antes de proceder a una denegatoria genérica de la información solicitada, debe identificarse qué información puede y debe darse a conocer mediante versiones públicas.

II. En el presente caso, de acuerdo a la resolución emitida por el Oficial de Información del ente obligado, en las que se entregaron las notas del 23 de octubre de 2014 en las que la Jefa de la Sección del Notariado de la **CSJ** asevera que dicho oficial no es competente para tramitar la expedición de los testimonios y la consulta directa que pretende el apelante.

En tal sentido, como se sostuvo en el romano anterior, la LAIP es el instrumento que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el **derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos**; es decir, que toda persona puede solicitar información de los entes obligados, tanto de la que producen en ejercicio de sus funciones como de la que son depositarios por atribución legal, esta última puede referirse a documentación no generada por los entes obligados, sino por los particulares (información confidencial).

En atención a la consideración relacionada, el Oficial de Información, de acuerdo al Art. 50 letra “b” de la LAIP, tiene la función de dar trámite a las solicitudes de datos personales (información confidencial), y de acceso a la información; en consecuencia, en el presente caso, dicho funcionario puede ordenar la entrega de información cuyo resguardo se encuentre en la Sección del Notariado incluyendo, específicamente, copia simple, copia certificada y acceso directo a los instrumentos que se encuentran asentados en los protocolos de los notarios, debido a que esta comporta información administrada y en poder de la **CSJ** por atribución legal (Art. 23 de la LN).

Sin contrariar lo antes mencionado, este Instituto considera que el Oficial de Información de la **CSJ** no es competente para dar trámite a las solicitudes de expedición de los testimonios de las escrituras matrices⁵ de los protocolos devueltos por los notarios a

⁵ Instrumento autorizado por notario, en que se da fe de un hecho, se traslada total o parcialmente un documento. Dicho instrumento debidamente autorizado produce los mismos efectos probatorios que su

la **CSJ**⁶, debido a que éstos comportan la materialización de la voluntad de las personas en su esfera privada, en los diferentes negocios jurídicos autorizados ante notario. En este sentido, los testimonios deben ser expedidos por el funcionario competente designado por la ley; por el Notario al momento del otorgamiento del instrumento de que se trate o la Sección del Notariado, una vez que el protocolo ha sido entregado a ésta. De este modo, los testimonios de escritura pública no pueden extenderse siguiendo los procedimientos establecidos en la LAIP, **que solo habilita al Oficial de Información para pedir copias simples, certificaciones o permitir la consulta directa.**

Los testimonios son emitidos por la/el Secretario/a de la **CSJ**, previo decreto de su Presidente y cita de parte contraria, cumpliendo los requisitos señalados en los Arts. 43 y 45 de la LN, en relación a las facultades de la Sección del Notariado contempladas en el numeral 5 del Art. 111 de la LOJ, lo cual garantiza su validez legal, y no contraria las disposiciones establecidas en la LAIP de acuerdo a su Art. 110.

III. Desarrollados los puntos previos, corresponde determinar si la información solicitada es información confidencial.

Como se ha sostenido anteriormente, la información asentada en los protocolos de los notarios son escrituras públicas que contienen determinados hechos, autorizados por el fedatario público, donde se verifica la capacidad jurídica de las partes, requisitos legales propios y específicos de cada acto e información y datos personales de los otorgantes. En términos generales, la proyección de los datos personales no se limita únicamente a la vida privada o íntima de las personas, sino también aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación pudiendo servir para la elaboración de perfiles ideológicos, raciales, sexuales, económicos o de cualquier otra índole, que puedan constituir una amenaza para las personas. En este sentido, dado que parte de la información contenida en los protocolos se refiere a datos personales que permiten la identificación de sus titulares, es dable sostener que, en su mayoría, se trata de información confidencial.

matriz, concepto de Manuel Ossorio, del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica, Datascan S.A, ciudad de Guatemala C.A.

⁶ Art. 45 de la LN.

En este sentido, es propicio aclarar que en el caso de la información confidencial —datos personales—, los solicitantes deben acreditar la titularidad que ostentan para ejercer el derecho a su acceso, o bien, en el caso de carecer de dicho atributo, deberán demostrar su interés.

Por consiguiente, el argumento del apelante **Corleto Figueroa**, no es viable, pues sostiene que no necesita acreditar interés legítimo o derecho precedente de conformidad con los Arts. 9 y 66 de la LAIP.

En razón de todo lo antes expuesto y a manera de conclusión, es importante señalar los siguientes aspectos.

a. No obstante este Instituto ha sostenido que la Unidad de Acceso a la Información de la CSJ no es competente para expedir testimonios, es importante señalar que la documentación presentada por el apelante, tanto durante la tramitación de este procedimiento como al presentar su solicitud de información ante el Oficial de Información, prueba su interés directo en obtener la información.

La referida documentación no fue trasladada a la Sección del Notariado; por lo que, es importante orientar al Oficial de Información que para casos sobre datos personales, como el presente, remita a las oficinas administrativas que posean, generen o custodien la información correspondiente la documentación que legitima la titularidad o interés del solicitante.

Por todo lo antes expuesto, es procedente confirmar la resolución del Oficial de Información de la CSJ sobre este punto y orientar al apelante que, en el caso de expedición de testimonios, debe seguir el respectivo procedimiento ante la Sección del Notariado, probando su titularidad o interés, según corresponda.

b. En relación con la consulta directa del libro de protocolo que durante el año 1914 llevó el notario Felipe Clara, como se indicó anteriormente, en el presente caso, el apelante presentó documentación ante el Oficial de Información con el fin de probar su derecho para legitimar la consulta de la escritura matriz N° 55 del libro cuarto del protocolo del notario Raúl Ramos.

El apelante ha probado fehacientemente que es el heredero abintestato de la señora María López de Figueroa y, por ende, de la propiedad que era de ésta, con la copia simple de certificación del Juzgado de lo Civil de Sonsonate, del 1 de julio de 2014, la cual no fue refutada por el ente obligado. Es más, según el apelante dicha escritura fue otorgada a favor de su bisabuelo el señor Abraham Elías López, argumento que tampoco fue refutado por el ente obligado.

La escritura que desea consultar fue precedente de la propiedad de la cual es actual dueño cuyos linderos desea verificar; en consecuencia, este Instituto tiene por legitimado su interés directo de consultar únicamente esta escritura, y no todo el protocolo del mencionado notario —ya que contiene datos personales del cual no es titular—.

Por consiguiente, es dable ordenar el acceso directo únicamente a dicha escritura —no a todo el protocolo—, otorgada el 26 de junio de 1914, ante los oficios del notario Felipe Clara, por el señor Santiago Palacios a favor del señor Abraham Elías López, a través del índice de dicho protocolo de acuerdo a lo establecido en el Art. 21 Inc. 2 de la LN, o por medio de la búsqueda previa por parte del personal autorizado de la Sección del Notariado.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 24, 39, 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 y 322 del CPCM, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Confirmase la resolución del **Oficial de Información de la Corte de la Suprema de Justicia**, emitida a las once horas con treinta minutos del 24 de octubre de 2014, por las razones antes expuestas.

b) Revocase la resolución del **Oficial de Información de la Corte de la Suprema de Justicia**, emitida a las quince horas con quince minutos del 23 de octubre de 2014, en el sentido de permitir el acceso directo únicamente a la escritura otorgada el 26 de junio de

1914, ante los oficios del notario Felipe Clara, por el señor Santiago Palacios a favor del señor Abraham Elías López.

c) **Ordenase** a la **Corte Suprema de Justicia** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **tres días hábiles**, permita al ciudadano **José Antonio Figueroa Corleto**, el acceso únicamente a la escritura otorgada el 26 de junio de 1914, ante los oficios del notario Felipe Clara, por el señor Santiago Palacios a favor del señor Abraham Elías López, a través del índice del respectivo protocolo, o por medio de la búsqueda previa por parte del personal autorizado de la Sección del Notariado. Asimismo, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la ejecución de lo antes ordenado, el ente obligado deberá remitir a este Instituto informe de cumplimiento, so pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

d) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

ILEGIBLE ----- ILEGIBLE ----- ILEGIBLE -----CH SEGOVIA-----
-----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

cc